

416



40429 / 24109/19

INSPECCIONADO: EJIDO DE RÍO FRÍO

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00005-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 124/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los trece días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

VISTOS

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, abierto con motivo de la visita de inspección atendida por el C. Jose Alberto Flores Leyva, en su carácter de encargado, del predio ubicado

U0A0S0T 0E0U0P0A0U0A000P00S0U0P00U0E0U0U0A0U0C0E0U0U0A00A0P00U0T 0E0W0P0A0U0P0U000P000E0A00A0
00U0P00U0T 00E0A0U0P0A0U0A000P00S0U0P00U0E0U0U0A0U0C0E0U0U0A00A0P00U0T 0E0W0P0A0U0P0U000P000E0A00A0

RESULTANDO

1.- Que el Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la Orden de Inspección Número PFFA/39/2C.27.5/017/16, de fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis, con el objeto de verificar si en el predio sujeto a inspección se realizan o realizaron, obras o actividades que requieran previamente de la Autorización en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- Que con fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis, y en cumplimiento a la orden de inspección antes referida, personal adscrito a esta Delegación efectuó la visita de Inspección en el predio ubicado

U0A0S0T 0E0U0P0A0U0A000P00S0U0P00U0E0U0U0A0U0C0E0U0U0A00A0P00U0T 0E0W0P0A0U0P0U000P000E0A00A0
00U0P00U0T 00E0A0U0P0A0U0A000P00S0U0P00U0E0U0U0A0U0C0E0U0U0A00A0P00U0T 0E0W0P0A0U0P0U000P000E0A00A0

detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFFA/39.3/2C.27.5/017/16, incoada por los CC. Sarahi Laura Domínguez Ruíz, Isaac Hernandez Hidalgo y Ruben Murillo Ruíz, en su carácter de inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección, misma

U0A0S0T 0E0U0P0A0U0A000P00S0U0P00U0E0U0U0A0U0C0E0U0U0A00A0P00U0T 0E0W0P0A0U0P0U000P000E0A00A0
00U0P00U0T 00E0A0U0P0A0U0A000P00S0U0P00U0E0U0U0A0U0C0E0U0U0A00A0P00U0T 0E0W0P0A0U0P0U000P000E0A00A0

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito tal como consta a foia 009 del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de

Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx

Sanción: Multa por \$ 591,430.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS
00/100 M.N.) equivalente a 7000 (siete mil) veces la Unidad de Medida y Actualización



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México

INSPECCIONADO: **EJIDO DE RÍO FRÍO**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.3/2C.27.5/00005-16**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **124/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

México quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. M^a. De Jesús Herrera Martínez.

5.- Que en ejercicio del derecho señalado en el punto que antecede, con fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis, se presentó escrito ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, signado por la C. Maria Sofía Leyva Muñoz, mediante el cual se realizan manifestaciones y se exhiben diversas documentales como medio de prueba en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección PFPA/39.3/2C.27.5/017/16 de fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis, siendo los siguientes:

- Copia simple respecto de la documental privada consistente en el escrito mediante el cual se envía el documento técnico unificado modalidad A, al Arq. Manuel Chavez Alvarado, Delegado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México.
- Copia simple de la documental privada consistente en el formato e5, de fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciséis.
- Copia simple de la documental privada consistente en el recibo de pago bancario de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis, con clave de referencia del DPA 084000984.
- Copia simple de la documental privada consistente en una carta compromiso firmada por el presidente, secretario, tesorero, y propietaria de constancia de posesión, del Ejido de Río Frío.
- Copia simple respecto de la documental privada consistente en el escrito mediante el cual se envía la carta de No conflictos agrarios, al Arq. Manuel Chavez Alvarado, Delegado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México.
- Copia simple de la documental privada consistente en el documento técnico unificado (DTU), del trámite de cambio de uso del suelo forestal, Modalidad A, del proyecto denominado "Mina de materiales pétreos para el aprovechamiento de arena".
- Copia simple de la solicitud de inscripción de Acta de Asamblea, de fecha dos de mayo del año dos mil catorce.
- Copia simple de la primera convocatoria a la asamblea general ordinaria de fecha veinticinco de marzo del año dos mil catorce.

Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx

Sanción: Multa por \$ 591,430.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 7000 (siete mil) veces la Unidad de Medida y Actualización



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: **EJIDO DE RÍO FRÍO**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.3/2C.27.5/00005-16**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **124/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

- Copia simple del acta de no verificativo de fecha cinco de abril del año dos mil catorce, por virtud de que no se cumple con el quorum legal para que se lleve a cabo dicha asamblea.
- Copia simple de la segunda convocatoria a la asamblea general ordinaria de fecha cinco de abril del año dos mil catorce.
- Copia simple de la asamblea general de ejidatarios de fecha doce de abril del año dos mil catorce.
- Copia simple de la constancia de posesión y asignación de predio ejidal, de fecha seis de febrero del año dos mil dieciséis.
- Copia simple con cotejo de su original respecto de la Clave Única de Registro de Población LEMMS571025MMCYXF01, de la C. Maria Sofía Leyva Muñoz.
- Copia simple con cotejo de su original respecto de la credencial para votar número ISMEX1157389680, expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la C. Maria Sofía Leyva Muñoz.
- Copia simple del acta de matrimonio, de fecha veintidós de enero del año mil novecientos noventa y siete.
- Copia simple de la primera convocatoria de asamblea general de ejidatarios de fecha cuatro de septiembre del año dos mil catorce.
- Copia simple del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha trece de septiembre del año dos mil catorce.

ÚOÓŠQ PÆJU PÁVÜOUÁÜPÖŠU PÖUÆJU UÁÜCEVÆJUÓÓÁ PÖJÜT ÖÖW PÁÜPÜÖP ÖÖŠÖÖÁ ÖUPÖJÜT ÖÖÖÁÜPÁŠU ÖÖWÜWÖJU UÁJU UÁÖŠÆÜVÖMSU ÁFHÄJÜÖÖG PÁÜÖŠÖŠVÖÖÜ

- Copia simple, del documento mediante el cual se resuelve el expediente sobre cotación de tierra promovida por los vecinos del pueblo de Río Frío, de fecha tres de junio del año mil novecientos veintiséis.
- Copia simple del documento mediante el cual se resuelve en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Río Frío, Municipio de Tlalmanalco, Estado de México.
- Copia simple del acta de posesión y deslinde del ejido de Río Frío, de fecha once de mayo del año de mil novecientos treinta y seis.
- Copia simple de los mapas de nueve planos respecto de la ubicación geográfica y geopolítica "DTU-A Mina de Arena".
- Copia simple del oficio número DFT/R/1190/2011, de fecha treinta de agosto del año dos mil once, signado por el Ing. German Parra Dávila.
- Copia simple de su programa de reforestación.
- Copia simple de la documental consistente en la constancia de recepción con número de bitácora 15/MP-0194/03/16, de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis, de la cual se desprende que el trámite realizado corresponde a la recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular.

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucaipan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx

Sanción: Multa por \$ 591,430.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 7000 (siete mil) veces la Unidad de Medida y Actualización



418



INSPECCIONADO: **EJIDO DE RÍO FRÍO**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.3/2C.27.5/00005-16**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **124/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación es competente para emitir la Resolución que en derecho corresponda, conocer y substanciar procedimientos administrativos, ordenar la Reparación y/o compensación del daño ocasionado al ambiente atendiendo al orden de prelación, establecer las medidas correctivas y de urgente aplicación para subsanar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección, o en su caso para cumplir con las obligaciones de la legislación ambiental federal vigente, con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas concedidas a dicha empresa, con el propósito de evitar los efectos nocivos al ambiente, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 43, 45 fracciones X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, X, XIX y XXII, 6, 28, 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1, 2, 4 fracción VI, VII, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 5, 10, 24, 25, y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambienta.

II- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria, según lo dispuesto por el numeral 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad se aboca solo al estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, en ese tenor, tenemos que esta Autoridad instauro procedimiento administrativo al Ejido de Río Frio, con RFC ERF74061899A, por no haber subsanado o en su caso desvirtuado la irregularidad consistente en:

- I. NO contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, prevista en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el inciso O) fracciones I, II, y III, del artículo 5º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; correspondiente a las obras y actividades





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México

INSPECCIONADO: **EJIDO DE RÍO FRÍO**

EXPEDIENTE: **PFFPA/39.3/2C.27.5/00005-16**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **124/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

realizadas dentro del predio sujeto a inspección; consistentes en una mina cuya actividad es la extracción de arena.

Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten precisar la competencia del Delegado, para conocer del presente asunto se procede a realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, **a fin de determinar la comisión de infracciones en Materia de Impacto Ambiental.**

III.- Derivado de lo anterior, tenemos que en uso de su derecho, y a efecto de subsanar o desvirtuar las irregularidades que motivaron el inicio del procedimiento administrativo que aquí se resuelve, con fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, se presentó escrito ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, firmado por los CC. Jose Felipe Doroteo Otlica, Cesar Zuñiga Lazcano y

- Oficio DFMARNAT/0698/2017, de fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete, a través del cual, el Delegado Federal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, en su resolutive PRIMERO **NEGÓ** el trámite de autorización del "Trámite Unificado de Cambio de Uso de Suelo Forestal Modalidad A", del proyecto denominado **"Banco de material pétreo (arena) ubicado en el Paraje el Potrero, del Ejido de Rio Frio Dotación y ampliación"**.

IV.- Por lo que se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, y 200, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo anterior, deberá advertirse que del cumulo de constancias que obran agregadas al expediente administrativo citado al rubro, se advierte que al momento de practicarse la visita de inspección, a decir, la realizada en fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis, en el predio ubicado en Paraje el Potrero, Localidad de Río Frío, Ixtapaluca, Estado de México, Coordenadas Geográficas N 19° 20' 51.4" W 98° 39' 24.9', Datum WGS84, altitud 2848 m.s.n.m.; NO SE CONTABA, con la autorización en materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; para llevar a cabo las obras y actividades consistentes el desarrollo del proyecto denominado **"Banco de material pétreo (arena) ubicado en el Paraje el Potrero, del Ejido de Rio Frio Dotación y ampliación"**.





INSPECCIONADO: **EJIDO DE RÍO FRÍO**

EXPEDIENTE: **PFFA/39.3/2C.27.5/00005-16**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **124/2019**

UNO. SE LE NOTIFICA AL EJIDO DE RÍO FRÍO, CON RFC [REDACTED], QUE DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 124/2019, SE LE IMPONE UNA MULTA POR INFRACCIÓN A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, POR VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, SU REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, NORMAS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLAS EMANEN Y A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

Aunado a lo anterior es de enfatizar, que esta Autoridad, se apegó a los ordenamientos jurídicos correspondientes, a efecto de conceder al Ejido de Río Frio, con RFC [REDACTED] hacer valer una legítima defensa, para lo cual con fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, se exhibió el Oficio DFARNAT/0698/2017, de fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete, a través del cual, el Delegado Federal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, en su resolutive PRIMERO **NEGÓ** el trámite de autorización del "Trámite Unificado de Cambio de Uso de Suelo Forestal Modalidad A", del proyecto denominado "**Banco de material pétreo (arena) ubicado en el Paraje el Potrero, del Ejido de Río Frio Dotación y ampliación**", por virtud de que los interesados no dieron cabal cumplimiento a las observaciones realizadas por la Secretaría, así como que no se observó lo dispuesto en el acuerdo por el que se expiden los lineamientos y procedimientos para solicitar una trámite único ante la Secretaría en materia de Impacto Ambiental y en materia forestal.

Consecuentemente, se advierte que Ejido de Río Frio, con RFC [REDACTED] **NO DESVIRTÚA NI TAMPOCO SUBSANA** la irregularidad consistente en NO contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, prevista en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el inciso O) fracciones I, II, y III, del artículo 5º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; correspondiente a las obras y actividades realizadas dentro del predio sujeto a inspección; consistentes en una mina cuya actividad es la extracción de arena.

V- Con fundamento en el 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer Ejido de Río Frio, con RFC [REDACTED] las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Normas y disposiciones que de ellas emanen y a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Para poder determinar la gravedad de la infracción cometida por Ejido de Río Frio, con RFC ERF74061899A, en el caso particular es de destacarse que se consideran como graves las obras y actividades realizadas por la ahora infractora, toda vez que tal conducta, pudiera constituir un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico y daño a los ecosistemas, toda vez que los procesos de cambio de la cobertura forestal y uso de suelo son de gran importancia ya que la mayor parte de los ecosistemas terrestres han sufrido daños por la conversión de la cobertura y degradación del terreno, intensificación del uso del terreno, procesos usualmente englobados en lo que se reconoce como deforestación o degradación forestal, los cuales se asocian a procesos ecológicos importantes en todas las escalas, lo que induce a la pérdida y degradación de los suelos, cambios en el microclima y pérdida en la diversidad de especies, afectando, además, en el funcionamiento de cuencas hidrográficas y de

Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



Sanción: Multa por \$ 591,430.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 7000 (siete mil) veces la Unidad de Medida y Actualización

2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de
México**

INSPECCIONADO: EJIDO DE RÍO FRÍO

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.5/00005-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 124/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

asentamientos humanos, asimismo, a nivel global coadyuva a la emisión de gases con efecto invernadero que dan por resultado el cambio climático global, lo que lleva implícito el aumento de la temperatura, así como, el aumento de los contaminantes en la concentración atmosférica de diversos gases con efecto invernadero como el bióxido de carbono, el metano y el óxido nitroso; hecho que provoca un riesgo inminente de daño grave a los recursos forestales de la región.

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio.

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, ésta pueda ser controlada.

Por lo que para la realización de dichas obras y actividades, debían someterse a la Evaluación de Impacto Ambiental que señala la Ley Adjetiva y considerando que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, son reglamentarios de las disposiciones constitucionales en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental a nivel federal, cuyas disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de impactos ambientales potencialmente negativos al medio ambiente y a la salud pública; por lo que la verificación de las actividades que requieren autorización previa en Materia de Impacto Ambiental, la verificación de autorizaciones que en su caso la autoridad federal competente emita, así como la verificación de las medidas de mitigación y de compensación que determine la autoridad, actividades que pueden causar impactos al ambiente, los ecosistemas, sus componentes y la salud pública.

Asimismo, es importante señalar que el objetivo de contar con la autorización en materia de impacto ambiental es el de prevenir los posibles impactos ambientales que se pudieran general en el medio ambiente donde se pretende llevar a cabo las obras y actividades de su proyecto, y determinar las condiciones a que se sujetarán la realización las obras y actividades que lo conforman y que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normatividad

Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx

**Sanción: Multa por \$ 591,430.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS
00/100 M.N.) equivalente a 7000 (siete mil) veces la Unidad de Medida y Actualización**



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México

420

INSPECCIONADO: **EJIDO DE RÍO FRÍO**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.3/2C.27.5/00005-16**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **124/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, situación que no ocurrió en el presente asunto.

En ese sentido sirve de apoyo a lo anterior la Tesis: XI. 1º.A.T.4 A (10a), de la Décima Época, con número de Registro 2001686, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, tomo 3, Materia (s) Constitucional, Página: 1925, cuyo rubro y texto, es el tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Es importante mencionar que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más optimas posibles para el desarrollo de la vida, y que estas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través

Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



Sanción: Multa por \$ 591,430.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 7000 (siete mil) veces la Unidad de Medida y Actualización

2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México

INSPECCIONADO: EJIDO DE RÍO FRÍO

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00005-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 124/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia I.4º.A J72 (10a), de la Décima Época, con número de Registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, Página: 1627, cuyo rubro y texto, es el tenor siguiente:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx

Sanción: Multa por \$ 591,430.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 7000 (siete mil) veces la Unidad de Medida y Actualización



2019
ANIVERSARIO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México

421

INSPECCIONADO: **EJIDO DE RÍO FRÍO**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.3/2C.27.5/00005-16**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **124/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

De igual forma, resulta aplicable la Tesis: I.4º.A.811 A (9ª), Novena Época, con número de Registro 160000, Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, Página: 1807, cuyo rubro y texto, es el tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. *El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Es de tenerse en cuenta que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorga de manera condicionada la autorización en Materia de Impacto Ambiental, señalando los requisitos o restricciones que deberán observarse en la ejecución de la autorización correspondiente, por lo que en este orden de ideas el incumplimiento a lo ordenado en las autorizaciones puede traer consigo repercusiones a la sustentabilidad del recurso natural y daño a los ecosistemas al no tener el control de las actividades que se desarrollan, por otra parte, la calificación a la gravedad de la infracción, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumado, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



Sanción: Multa por \$ 591,430.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 7000 (siete mil) veces la Unidad de Medida y Actualización

2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México

INSPECCIONADO: EJIDO DE RÍO FRÍO

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00005-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 124/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

preservación del medio ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como de la protección al medio ambiente, contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otras.

De ahí la importancia de que previo a realizar cualquier actividad encaminada a llevar a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales y el aprovechamiento de sus recursos forestales maderables se cuente con la Autorización correspondiente, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; -ya que la identificación y análisis de los cambios de uso del suelo como factor ecológico y geográfico son fundamentales para entender cómo, dónde y qué tanto se están perdiendo los recursos naturales; **DE AHÍ LA IMPORTANCIA DE CONTAR CON UNA AUTORIZACIÓN ANTES DE REALIZAR UNA OBRA O ACTIVIDAD QUE LO REQUIERA**, toda vez que la autorización funge como método de control por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que por medio de la autorización, la Secretaría determina las actividades de cambio de uso de suelo que pueden llevarse a cabo y las medidas que deben tomarse para que el impacto pueda regenerarse de otra manera, además de guardar un registro de quien lleva la afectación, el lugar donde se llevará a cabo y posibles efectos si esta se llevara a cabo, sin embargo no se puede perder de vista que, **SI DICHAS ACTIVIDADES SE LLEVAN A CABO SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN, SE CORRE EL RIESGO DE QUE DICHO IMPACTO JAMÁS SE REGENERE O SE RECOMPENSE; OCACIONANDO REPERCUSIONES GRAVES AL MEDIO AMBIENTE Y LA SALUD PÚBLICA**, además de ser una actividad sin autorización de la autoridad competente.

En consecuencia esta Autoridad cuenta con elementos de convicción suficientes a efecto de determinar que el incumplimiento a la legislación ambiental aplicable en materia forestal, derivadas de las conductas realizadas por la ahora infractora, a decir, no contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera previa, al momento de haberse iniciado los trabajos correspondientes, o las acciones a través de las cuales se cambió la vocación natural del terreno, es **GRAVE**.

EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS:

Al respecto, tomado en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar sus condiciones económicas, se hace constar que dentro del punto OCTAVO del Acuerdo de Emplazamiento número 058/2017, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día ocho de junio del mismo año, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las mismas, requerimiento respecto del cual mediante escrito presentado ante esta Autoridad en fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, únicamente se limitaron a señalar que no cuentan con elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas, al no tener una cuenta bancaria para presentar dichos elementos, sin embargo esta Ordenadora, tomara como referencia para determinar las condiciones económicas del Ejido de Río Frio, con RFC [REDACTED] os hechos y omisiones asentados en el acta de inspección PFFA/39.3/2C.27.5/017/16, de la



472

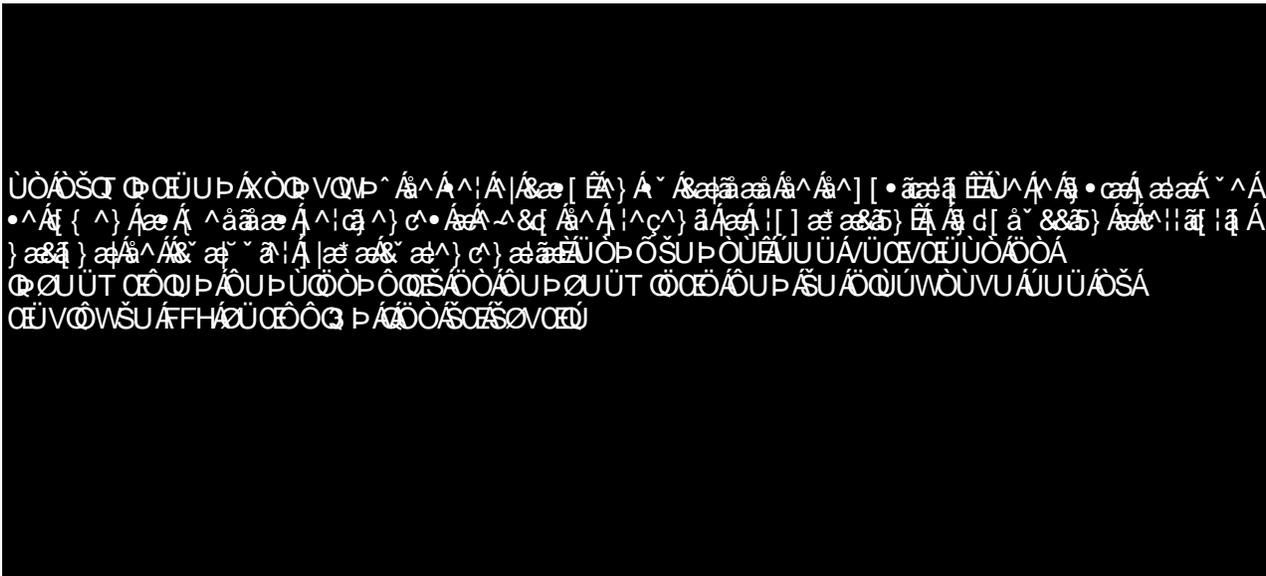


INSPECCIONADO: EJIDO DE RÍO FRÍO

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00005-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 124/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".



"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx

Sanción: Multa por \$ 591,430.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 7000 (siete mil) veces la Unidad de Medida y Actualización



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México

INSPECCIONADO: **EJIDO DE RÍO FRÍO**

EXPEDIENTE: **PFFA/39.3/2C.27.5/00005-16**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **124/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A. de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

Por lo anterior, se tiene a bien determinar que el Ejido de Río Frio, con RFC ERF74061899A, cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir una multa económica que de resultar procedente, sería impuesta como sanción, lo anterior con fundamento en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

Es de señalar que con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de la información y datos referentes tanto al Ejido de Río Frio, con [REDACTED] así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información que obra dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE:

Se tiene que con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **carácter intencional o negligente** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Del cumulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Autoridad tiene a bien determinar que la conducta desplegada por la Secretaría de Comunicaciones

Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx

Sanción: Multa por \$ 591,430.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 7000 (siete mil) veces la Unidad de Medida y Actualización



2019
EMILIANO ZAPATA

423



ΕΛΛΗΝΙΚΗ ΔΗΜΟΚΡΑΤΙΑ
ΥΠΟΥΡΓΕΙΟ ΠΕΡΙΧΕΙΡΣΗΣ ΚΑΙ ΠΡΟΣΤΑΣΗΣ ΤΟΥ ΠΕΡΙΒΑΛΛΟΝΤΟΣ ΚΑΙ ΚΛΙΜΑΤΟΣ
ΓΕΝΙΚΗ ΔΙΕΥΘΥΝΣΗ ΠΡΟΣΤΑΣΗΣ ΤΟΥ ΠΕΡΙΒΑΛΛΟΝΤΟΣ ΚΑΙ ΚΛΙΜΑΤΟΣ
ΔΙΕΥΘΥΝΣΗ ΕΚΤΙΜΗΣΗΣ ΚΑΙ ΕΠΙΒΛΕΨΗΣ ΠΕΡΙΒΑΛΛΟΝΤΟΣ
ΕΠΙΧΕΙΡΗΣΙΑΚΟ ΠΡΟΓΡΑΜΜΑ "ΠΡΟΣΤΑΣΗ ΚΑΙ ΒΕΛΤΙΩΣΗ ΤΟΥ ΠΕΡΙΒΑΛΛΟΝΤΟΣ"

INSPECCIONADO: EJIDO DE RÍO FRÍO

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00005-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 124/2019

"Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

y Transportes, a través de la obra ejecutada por el Ejido de Río Frio, con [redacted] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto de realizar los trámites y gestiones correspondientes ante la Secretaría, de manera previa a iniciar las actividades para las cuales se requería de una Autorización en materia de Impacto Ambiental; por lo tanto, se actuó NEGLIGENTEMENTE, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas de manera previa a que se iniciaran las obras y actividades que dieron origen al presente procedimiento.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas

Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



Sanción: Multa por \$ 591,430.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 7000 (siete mil) veces la Unidad de Medida y Actualización

2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México

INSPECCIONADO: **EJIDO DE RÍO FRÍO**

EXPEDIENTE: **PFFA/39.3/2C.27.5/00005-16**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **124/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente.
Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR:

Se tiene que con fundamento en el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por el Desarrollo del Proyecto **"Banco de material pétreo (arena) ubicado en el Paraje el Potrero, del Ejido de Río Frio Dotación y ampliación"**, se obtuvo un beneficio, toda vez que de autos se desprende que para la realización del proyecto multicitado, el Ejido de Río Frio, con RFC [REDACTED] dio inicio a las obras y actividades de extracción de materiales pétreos, sin contar previamente con la Autorización de la Secretaría, representándole tales circunstancias en un ahorro de dinero y de tiempo al haberse iniciado con las obras y actividades correspondientes, para el desarrollo del proyecto antes mencionado, previo a [REDACTED] General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría, se realizó el pago de derechos correspondiente a dicho [REDACTED]

VI.- Por lo anterior, teniendo en cuenta que la violación, y comisión de la infracción correspondiente, a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Normas y disposiciones que de ellas emanen, dentro del asunto que nos ocupa, se considera **GRAVE**, misma que realizó de manera **negligente**, así como que se obtuvo **un beneficio económico así un ahorro de tiempo**, y que sus **condiciones económicas** son suficientes para hacer frente a sus obligaciones ambientales, considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en el artículo 169 fracción I, y 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a imponer al Ejido de Río Frio, con RFC ERF74061899A, la siguiente sanción:

- I. En virtud de que Ejido de Río Frio, con RFC ERF74061899A, **NO DESVIRTUÓ NI TAMPOCO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** NO contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, prevista en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el inciso O) fracciones I, II, y III, del artículo 5º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; correspondiente a las obras y actividades realizadas dentro del predio sujeto a

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx

Sanción: Multa por \$ 591,430.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 7000 (siete mil) veces la Unidad de Medida y Actualización



2019
INSTITUTO FEDERAL DEL VALLE DE
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: **EJIDO DE RÍO FRÍO**

EXPEDIENTE: **PFFPA/39.3/2C.27.5/00005-16**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **124/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

inspección; consistentes en una mina cuya actividad es la extracción de arena, por virtud de que previo al inicio de las obras y actividades descritas debía contar con la Autorización correspondiente, lo cual NO SUCEDIÓ, se hace acreedora a una **MULTA** por la cantidad de \$ **591,430.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **7000** (siete mil) veces la Unidad de Medida y Actualización, que para el año 2019, es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo.

VII.- Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos III, IV, y V, de la presente resolución; se

REDACTED SECTION

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de la Administración Local del Estado de México, con clave para su identificación PFFPA39.3/2C27.5/0005/16/0124, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al Ejido de Río Frio, con Registro Federal de Contribuyentes (RFC) ERF74061899A, a través de quien legalmente la represente, que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx

Sanción: Multa por \$ 591,430.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 7000 (siete mil) veces la Unidad de Medida y Actualización



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México

INSPECCIONADO: EJIDO DE RÍO FRÍO

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.5/00005-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 124/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace saber al Ejido de Río Frio, con Registro Federal de Contribuyentes (RFC) [REDACTED] a través de quien legalmente la represente, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber al Ejido de Río Frio, con Registro Federal de Contribuyentes (RFC) [REDACTED] a través de quien legalmente la represente; que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- Transcurrido el plazo concedido en el resolutivo SEGUNDO, sin que medie recurso alguno, se ordenara el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SÉPTIMO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, únicamente para hacer de su conocimiento el presente procedimiento administrativo.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace del conocimiento del Ejido de Río Frio, con Registro Federal de Contribuyentes (RFC) [REDACTED] a través de quien legalmente la represente, que los datos

[REDACTED]



425



INSPECCIONADO: **EJIDO DE RÍO FRÍO**

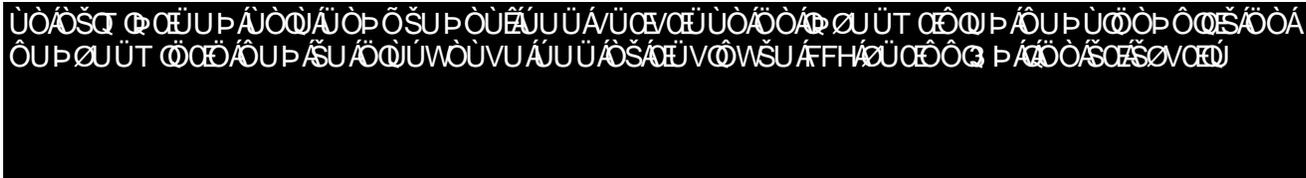
EXPEDIENTE: **PFFPA/39.3/2C.27.5/00005-16**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **124/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53550.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley



Así lo Acordó y firma el Lic. Juan Ramón Gamboa Méndez, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; Cúmplase.

Vo. Bo.: Lic. Nancy Mishel Monzón de la Cruz.
Elaboro: Lic. Jesús Fernando Cornejo Guevara.





226

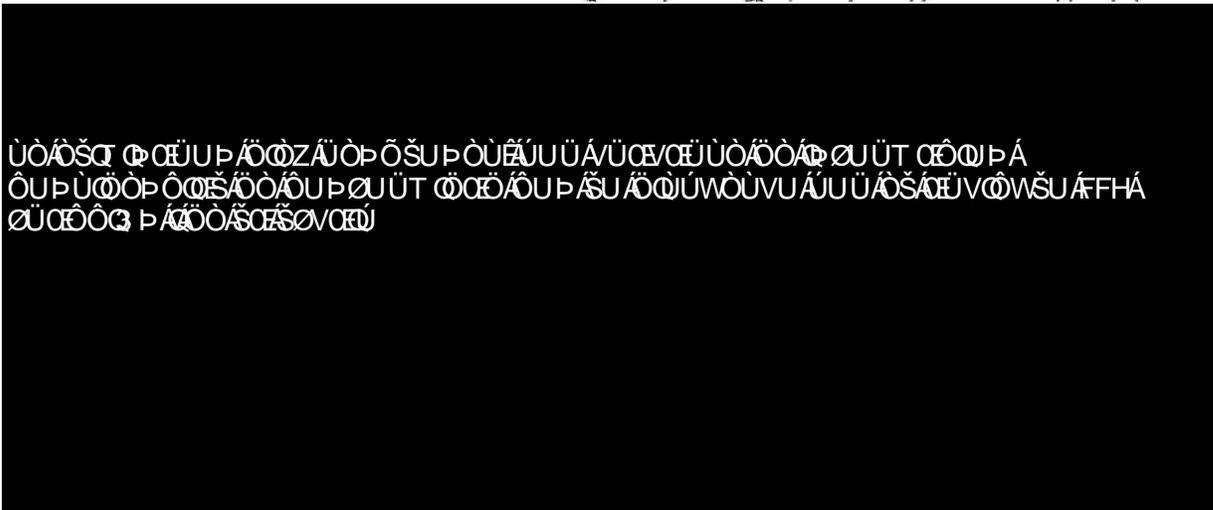
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/393/2027.5/C.003-15.

CITATORIO

Jose Felipe Doroteo
Maria Soledad Leyva Muñoz

PRESENTE.

En Ixtapalapa, siendo las 13 horas con 00 minutos del día 14 de Junio de dos mil diecinueve, el C. Juan Carlos Esqueda, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de



en lo dispuesto en los artículos 167 bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio con Maria Guadalupe Prieto para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 13 horas con 00 minutos, del día 17 del mes de Junio de dos mil 19; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

* Doroteo,

Juan Carlos Esqueda

Maria Guadalupe Prieto



NOTIFICADOR
 PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**NOMBRE Y FIRMA
DE QUIEN RECIBE**



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

427

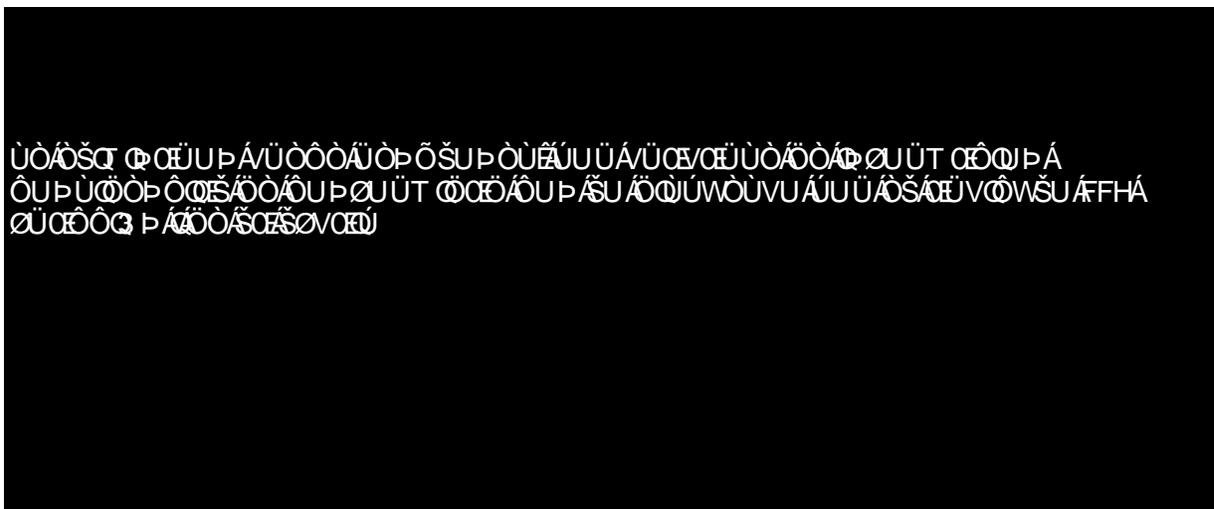
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: FFPA/39.3/20.27.5/00005-16

NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

Luz Felipe Doroteo
Maria Sofia Leyva Muñoz

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En Ixtapalvea, siendo las 13 horas con 25 minutos del día 17
de junio del dos mil diecinueve, el C. Jesús Alberto Calmavera Sánchez
notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de



a quien este momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución
Administrativa, número 124/2019 de fecha 13/Mayo/2019 emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el **Lic. Juan Ramón Gamboa Méndez, Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México** y de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de 10 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 30 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

Jesús Calmavera Sánchez

NOTIFICADOR

Juan Ramón Gamboa Méndez

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE

